



Resolución Gerencial Regional N° 0451 -2011-GORE-ICA/GRDS

Ica, **03 AGO. 2011**

VISTO; los Expedientes Administrativos N°s 02970, y 04462-2011, que contiene el Recurso de Apelación de Don **DONATO BARRIENTOS VALDEZ** contra la Resolución Directoral Regional N° 3868 de fecha 30 de Diciembre del 2010, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 3868 de fecha 30 de Diciembre del 2010, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve en su Artículo 1°: Imponer la medida disciplinaria de **AMONESTACION** a Don **DONATO BARRIENTOS VALDEZ**, Director de la Institución Educativa N° 22349 La Joya Santiago-Ica.

Que, no encontrándose conforme con la decisión contenida en la Resolución Directoral N° 3868 de fecha 30 de Diciembre del 2010, de la Dirección Regional de Educación de Ica, Don Donato Barrientos Valdez en su calidad de Director de la Institución Educativa N° 22349 – La Joya – Santiago - Ica, mediante Registro N° 8542 de fecha 09 de Febrero del 2011, formula Recurso de Apelación ante la Dirección Regional de Educación de Ica, el mismo que de conformidad, con el ordenamiento jurídico procesal administrativo, es elevado al Gobierno Regional con Oficio N° 1271-2011-GORE-ICA-DRED/CPPA/D de fecha 04 de Abril del 2011, ingresando mediante Expediente N° 02970 de fecha 05 de Abril del 2011, a efectos de avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a Ley.

Que, el recurrente Don **DONATO BARRIENTOS VALDEZ** plantea la Nulidad y Caducidad de la Resolución Directoral Regional N° 3868 de fecha 30 de Diciembre del 2010, por no estar de acuerdo a Ley.

Que, respecto a la Nulidad planteada por el recurrente es necesario señalar que la normatividad jurídica para estos casos, es decir la Ley de Procedimientos Administrativos General N° 27444, establece y precisa en su numeral 11.1 que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos, es decir: Reconsideración, Apelación y/o Revisión, aspecto que no ha tendido en cuenta el recurrente al presentar su recurso; y que del estudio y análisis de la Nulidad planteada por el recurrente, esta se califica como Recurso de Apelación, ya que se deduce del mismo su verdadero carácter, la misma que se sustenta en el Art. 213° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

Que, de los fundamentos expuestos en el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente Don **DONATO BARRIENTOS VALDEZ**, se deduce que su pretensión es declarar nula la Resolución Directoral Regional N° 3868 de fecha 30 de Diciembre del 2010, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, así como la caducidad del proceso administrativo, aduciendo que el acto administrativo ha sido emitido al margen de los dispositivos legales vigentes.

Que, en autos corre el Expediente N° 29048 del 03-11-06 de los Padres de Familia de la Institución Educativa N° 22349 de La Joya-Santiago-Ica, quienes solicitan al Director Regional de Educación de Ica se investigue al Director Donato Barrientos Valdez por inconducta funcional, y con Hoja de Trámite N° 4959 del 27.12.06, el Director Regional de Educación de Ica remite dicho expediente a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos de la Dirección Regional de Educación para que se investigue la inconducta funcional del indicado docente.

Que, asimismo, se puede apreciar en el expediente materia de apelación el Oficio N° 093-2010-GORE-ICA-DREI/CPPA-P, mediante el cual el Presidente de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Educación de Ica, remite el Informe Final N° 087-2010-GORE-ICA-DREI/CPPA-P-DRE/D de fecha 22 de Mayo del 2007, al Director Regional de Educación relacionado a la presunta Negligencia en el desempeño de sus funciones de Don Donato Barrientos Valdez, Director de la Institución Educativa N° 22349 – La Joya-Santiago-Ica, que luego de un previo estudio, análisis y verificación de los documentos que obran en el presente proceso administrativo, se colige que si bien es cierto que Don Donato Barrientos Valdez, Director de la Institución Educativa N° 22349 La Joya-Santiago-Ica; ha demostrado que las constantes inasistencias de su persona a la institución obedecen a temas relacionados a su salud, según se puede advertir de las (04) cuatro certificados Médicos de Incapacidad Temporal para el Trabajo que escoltan al expediente materia de atención. También no es menos cierto que subsiste la imputación relacionada a que el recurrente Donato Barrientos Valdez, conforme a su última resolución es Director Docente a la vez, pero no ejercía el cargo docente por decisión personal incumpliendo sus funciones, lo que fue corregido por la DREI; por lo



tanto habría incurrido en negligencia en el desempeño de sus funciones inobservado lo estipulado en el inciso a) del artículo 14° de, la Ley del Profesorado Ley N° 24029 y sus modificatorias, concordantes con el inciso d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público", debiendo de ser sancionado de conformidad con el inciso a) del Art. 27° de la Ley del Profesorado Ley N° 24029 y sus modificatorias, concordante con los artículos 120° y siguientes de su reglamento aprobado por el D.S.N° 19-90-ED., concluyendo y recomendando al Director Regional de Educación que de acuerdo a sus facultades **IMPONGA** la medida disciplinaria de **AMONESTACION** a Donato Barrientos Valdez, Director de la I.E.N° 22349-La Joya-Santiago-Ica

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 3868 de fecha 30 de Diciembre del 2011, la Dirección Regional de Educación de Ica, a lo recomendado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos de la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve **IMPONER** la medida disciplinaria de **AMONESTACION** a Don DONATO BARRIENTOS VALDEZ, Director de la I.E.N° 22349-La Joya-Santiago-Ica, por haber incurrido en negligencia en el desempeño de sus funciones.

Que, con respecto a lo manifestado por el recurrente en el Recurso de Apelación sobre la Caducidad del Proceso Administrativo y/o Disciplinario no opera la Caducidad, pues el Código Civil como norma supletoria del derecho administrativo, dispone en su Art. 2004°, que los plazos de caducidad los fija la ley, lo que no sucede en el presente caso (Art. 124° del reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por D.S.N° 019-90-ED), que solo refiere a un plazo para efectos del proceso. De igual modo, el Art. 2003° del Código Civil establece que la Caducidad solo extingue el derecho, lo que no se da en el presente caso, por cuanto el proceso administrativo no es un derecho, sino una etapa de determinado procedimiento; por tanto, no es de aplicación la caducidad en el presente caso. Pero el que excede el plazo establecido incurrir en responsabilidad de carácter administrativo, falta que será sancionada de acuerdo a Ley. Asimismo, existe opinión al respecto de la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Justicia sobre un asunto de similar características mediante Informe N° 017-94-JUS/DNAJ/DD, concordante con lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Sede Central del Ministerio de Educación, en el sentido que el término que señala la ley para sancionar en los procesos administrativos, no está condicionado a un plazo de caducidad.

Que, los argumentos que expone el recurrente en su recurso impugnativo, y documentos que acompaña, no enervan los fundamentos que dieron lugar a la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 3868 de fecha 30 de Diciembre del 2010, como se indica en los considerandos de la Resolución apelada; por lo que es pertinente reconocer que el acto administrativo venido en grado, no se encuentra previsto en ninguna de las causales señaladas en el Art. 10° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General". Consecuentemente el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente DONATO BARRIENTOS VALDEZ, deviene en Infundado.

Estando al Informe Legal N° 784-2011-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", Ley N° 24029 "Ley del Profesorado" modificado por Ley N° 25212, D.S.N° 019-90-ED Reglamento de la Ley del Profesorado, D. Leg. N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del sector Público", y las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27901, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0070-2011-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Don **DONATO BARRIENTOS VALDEZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 3868 de fecha 30 de Diciembre del 2010, expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica; en consecuencia **CONFIRMAR** la resolución impugnada en todo sus extremo.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dra. LESLIE M. FELICES VIZARRETA
GERENTE REGIONAL

